

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2757-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

Lima, 22 de diciembre del 2017

**VISTOS:**

El Expediente N° 201600040954, el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos-Price N° 201600040954 de fecha 21 de marzo de 2016, y el Informe Final de Instrucción N° **1381-2017-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 12 de diciembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Néstor Gambeta Km. 6.5 distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao cuyo responsable es el señor **HENRY MICHEL NONATO CIERTO**, con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 44828314.

**I. CONSIDERANDO:**

- 1.1. Mediante el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos-Price N° 201600040954 de fecha 21 de marzo de 2016, notificada el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor **HENRY MICHEL NONATO CIERTO**, responsable del establecimiento fiscalizado por contravenir la siguiente obligación normativas:

| Nº | INCUMPLIMIENTO VERIFICADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | BASE LEGAL                                                                                                                                                                            | TIPIFICACIÓN SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS     | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIONES APLICABLES   |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|----------------------------|------------------------|
| 1. | Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas correspondiente a los productos Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus<br><br>(Artículo 1° y Artículo 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo, Artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM). | Artículo 2° del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2° de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. | Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas. | 1.11                       | Multa de hasta 30 UIT. |

- 1.2. Asimismo, a través del Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos-Price N° 201600040954 de fecha 21 de marzo de 2016 se remitió al fiscalizado el código de multa N° 40260004095401, para efectos del beneficio de reducción de multa por pago voluntario, de conformidad con el numeral 30.21 del artículo 30° y numeral 42.3 del artículo 42° de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias.
- 1.3. Vencido el plazo el administrado no ha presentado sus descargos al Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos-Price N° 201600040954 de fecha 21 de marzo de 2016.

## II. ANÁLISIS Y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN:

- 2.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 2.2. Del Sistema de Control de Osinergmin<sup>1</sup> se ha verificado que el fiscalizado no registró la información del precio correspondiente a los productos Gasohol 90 Plus Gasohol 95 Plus conforme se detalla en el cuadro siguiente:

| PRODUCTO SUPERVISADO | PRECIO PUBLICADO EN EL SISTEMA FACILITO | PRECIO EN LOS DISPENSADORES |
|----------------------|-----------------------------------------|-----------------------------|
| Gasohol 90 Plus      | S/. 9.49                                | S/. 8.59                    |
| Gasohol 95 Plus      | S/. 10.89                               | S/. 9.99                    |

- 2.3. De otro lado cabe precisar que el cese de la infracción no lo exonera de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto por los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias; por lo que, habiéndose configurado las infracciones administrativas materia de análisis, corresponde imponer las sanciones respectivas
- 2.4. Asimismo, cabe precisar que, de conformidad con el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del citado Reglamento, el incumplimiento señalado en los párrafos precedentes materia de análisis, no es pasible de subsanación.
- 2.5. En ese sentido, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.
- 2.6. Por lo expuesto, el fiscalizado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 2.7. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

---

<sup>1</sup> Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

**Norma que prevé la imposición de la sanción:**

- 2.8. De acuerdo a lo expuesto, el incumplimiento de lo establecido en los artículos 1º y 2º del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, constituye infracción administrativa sancionable tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la cual establece la sanción a aplicarse, conforme se indica a continuación:

| INFRACCIÓN                                                    | REFERENCIA LEGAL                                                                                      | TIPIFICACIÓN<br>RCD N° 271-2012-OS/CD<br>Y MODIFICATORIAS | SANCIÓN APLICABLE<br>SEGÚN RCD<br>N° 271-2012-OS/CD Y<br>MODIFICATORIAS |
|---------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas. | Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD.<br>Artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. | Numeral 1.11                                              | Multa de hasta 30 UIT.                                                  |

**Determinación de la sanción propuesta:**

- 2.9. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011<sup>2</sup>, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

---

<sup>2</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2757-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

| N°            | DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION                                                                                                                                                                                                             | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO | CRITERIO ESPECÍFICO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | MULTA APLICABLE (EN UIT) |                     |          |          |               |                     |          |          |      |
|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|--------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|---------------------|----------|----------|---------------|---------------------|----------|----------|------|
| 1             | No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus | 1.11 <sup>3</sup>                           | Resolución de Gerencia General N° 352.     | <div>Sanciones a imponer:</div> <div><ul style="list-style-type: none"><li>No publicar un solo precio de combustible:</li></ul></div> <table><tr><td>LIMA Y CALLAO</td><td>OTROS DEPARTAMENTOS</td></tr><tr><td>0.20 UIT</td><td>0.10 UIT</td></tr></table> <div><ul style="list-style-type: none"><li>No publicar más de un precio de combustible:</li></ul></div> <table><tr><td>LIMA Y CALLAO</td><td>OTROS DEPARTAMENTOS</td></tr><tr><td>0.30 UIT</td><td>0.20 UIT</td></tr></table> <div>Sanción: 0.30 UIT</div> | LIMA Y CALLAO            | OTROS DEPARTAMENTOS | 0.20 UIT | 0.10 UIT | LIMA Y CALLAO | OTROS DEPARTAMENTOS | 0.30 UIT | 0.20 UIT | 0.30 |
| LIMA Y CALLAO | OTROS DEPARTAMENTOS                                                                                                                                                                                                                                                          |                                             |                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                          |                     |          |          |               |                     |          |          |      |
| 0.20 UIT      | 0.10 UIT                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                             |                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                          |                     |          |          |               |                     |          |          |      |
| LIMA Y CALLAO | OTROS DEPARTAMENTOS                                                                                                                                                                                                                                                          |                                             |                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                          |                     |          |          |               |                     |          |          |      |
| 0.30 UIT      | 0.20 UIT                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                             |                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                          |                     |          |          |               |                     |          |          |      |

2.10. En virtud a lo expuesto, corresponde sancionar al señor **HENRY MICHEL NONATO CIERTO**, con la multa antes señalada en el párrafo precedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Instrucción N° **1381-2017-OS/OR LIMA NORTE**.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** al señor **HENRY MICHEL NONATO CIERTO**, con una multa de treinta centésimas (0.30) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160004095401**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución

<sup>3</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** NOTIFICAR al señor **HENRY MICHEL NONATO CIERTO**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte**